Núm. 3853
Fecha: 1 de febrero de 1982 2:35 p.m.
Aprobado: Carlos S. Quirós
Secretario de Estado
Por: [illegible]
Secretaria Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
San Juan, Puerto Rico

REGLAMENTO PARA REGIR EL MOVIMIENTO DE GANADO EN PUERTO RICO

Artículo I. Términos Empleados

Para los fines de este Reglamento, toda palabra usada en singular se interpretará como comprensiva de su forma plural, o viceversa, cuando así lo justifique su uso. Los nombres que utilicen el género masculino incluirán el femenino, o viceversa, cuando así lo requiera.

Artículo II. Definiciones

A los fines de este Reglamento los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa, salvo donde el texto indique otra cosa:

A. "Secretario" - significa el Secretario de Agricultura de Puerto Rico.

B. "Departamento" - significa el Departamento de Agricultura de Puerto Rico.

C. "Inspector" - significa cualquier empleado del Departamento o del Servicio de Inspección de Salud Animal y Vegetal del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos (Animal and Plant Health Inspection Service) encargado de hacer cumplir las disposiciones de este Reglamento.

D. "Persona" - significa cualquier persona natural o jurídica sus agentes, empleados o representantes.

E. "Traficante en Ganado" - significa cualquier persona que importe, compre, venda, reciba, permute o en cualquier forma adquiera o enajene ganado en Puerto Rico. Se excluye de esta definición a aquellos agricultores o ganaderos que se dedican a la reproducción, crianza y mantenimiento de ganado con el único propósito de mejorar o aumentar sus propios hatos, y que vendan, cedan o transfieran ganado de tales hatos, siempre y cuando dicho ganado haya estado bajo su posesión por un período mínimo de sesenta (60) días, excluyendo las crías nacidas en la finca.

F. "Agente o Corredor en Ganado" - significa cualquier oficial, representante u otra persona que actúe a nombre de, o mediante empleo, por un traficante en ganado.

G. Ganado - incluye todo animal de las especies bovina, porcina, caprina, ovina y equina.

H' Transportado - significa embarcado, llevado, o en cualquier otra forma trasladado, o entregado para su traslado por tierra, mar o aire.

I. Importar - (en cualquiera de sus tiempos o modos gramaticales)- significa toda introducción de ganado que se haga a Puerto Rico de cualquier lugar fuera de dicho territorio.

J. Marca oficial - es un herrete o pantalla fijada al animal identificándolo.

Artículo III.- Requisitos de Licencia

A. Todo traficante en ganado y todo agente o corredor en ganado deberá proveerse de una licencia más tarjeta de identificación expedida por el Secretario para poder operar como tal o tales. La solicitud de licencia se hará en un formulario especial suministrado por el Departamento. Esta solicitud contendrá en otros requisitos, nombre, dirección residencial o de negocio, número de licencia de conductor y cualquier otro requisito que sea necesario para identificar el dueño de la licencia.

B. Cada licencia expirará el 30 de junio de cada año y deberá ser renovada para dicha fecha.

C. Cualquier traficante en ganado o agente corredor en ganado que cese en sus operaciones deberá informarlo al Departamento y devolver la licencia que le hubiere sido otorgada si estuviera vigente.

D. Todo traficante en ganado, así como todo agente o corredor en ganado deberá tener la licencia disponible siempre que esté operando como tal y deberá mostrarla al serle requerida por un inspector o agente autorizado del Secretario.

E. En caso de pérdida de la licencia el traficante en ganado deberá solicitar del Secretario un duplicado de la misma mediante declaración jurada. No se exigirán cargos por la expedición de este duplicado.

Artículo IV. - Transportación de Ganado, Identificación

A. Todo ganado que sea transportado por cualquier traficante en ganado, agente o corredor de ganado, o dueño en Puerto Rico deberá estar identificada de la forma siguiente:

1. Ganado transportado para propósitos que no sea la matanza inmediata deberá estar identificado con una marca oficial, herrete o pantalla permanente fijada al animal.

2. Ganado transportado para la matanza inmediata deberá estar identificado con una marca oficial, herrete o pantalla, marbete de venta, o marbete oficial sobre el cuerpo. Ninguna persona podrá alterar, desfigurar, desprender remover o destruir alguna de las anteriores identificaciones.

3. Todo dueño, criador o traficante de ganado estará obligado a tener su ganado debidamente marcado en sus fincas o corrales. Todo ganado que no tenga la marca de su actual dueño será detenido y confinado en las facilidades que designe el Secretario para tal propósito. El período de confinamient estará limitado a 72 horas. Cualquier persona que alegue ser el dueño o encargado de cualquier animal confinado deberá así demostrarlo a través de los servicios que a tales fines le preste el Departamento de Agricultura.

Todo ganado que se adquiera tendrá que ser remarcado por su nuevo dueño dentro de las seis horas siguientes a la transacción y adquisición.

Los gastos en que incurra el Departamento en la alimentación y cuidado del ganado detenido y confinado en facilidades del Departamento serán sufragados por el dueño de ese ganado. Dichos gastos se calcularán a base de una tarifa o cargo que no excederá de $6.00 diarios por animal. Transcurrido el tiempo límite de confinamiento si el ganado no es reclamado por su dueño o encargado, o si su dueño o encargado se negare a pagar por los gastos de alimentación y cuidado del animal confinado, el Departamento podrá subastar dicho

animal para la matanza. Todos los ingresos provenientes de la disposición de dichos animales ingresarán al Tesoro del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

C. Será deber de todo dueño de ganado registrar en el Departamento cada marca utilizada o que se proponga utilizar para identificar el ganado de su propiedad. El registro deberá efectuarse a través de la Oficina Regional correspondiente a la Región Agrícola donde resida el registrante. No se registrarán dos marcas iguales. En tales casos prevalecerá la primera marca que aparezca en el registro.

D. Todo vehículo dedicado a la transportación de ganado deberá ser registrado por su dueño en el Departamento para poder operar como tal. El registro de dicho vehículo se hará a través de la Oficina Regional correspondiente a la Región Agrícola donde resida el dueño del vehículo a registrarse. Todo vehículo así registrado deberá estar rotulado con el nombre de su dueño, número de registro y municipio donde resida dicho dueño.

E. Todo ganado que sea transportado en Puerto Rico deberá estar acompañado de una factura o conduce en el cual se especifique, entre otra información, la siguiente:

1. Raza, sexo, color y edad del animal o animales;
2. Fecha (día, mes y año) de la transacción, adquisición y transferencia;
3. Nombre y dirección de la persona a la cual le fue transferido el animal;
4. Nombre y dirección del dueño del animal a la fecha de la transacción;
5. Toda marca o tatuaje que identifique la cabeza de ganado objeto de la transacción (número del marbete, herrete, sello o cualquier marca oficial o distintivo.)

Artículo V.. Récords

A. Todo traficante en ganado, agente o corredor en ganado, o dueño de ganado deberá llevar récords con relación al ganado importado, comprado, vendido, adquirido, permutado o en otra forma transportado o transferido en Puerto Rico. En dichos récords deberá especificarse entre otras cosas, el número del marbete marca oficial, y otra identificación aprobada de cada uno de dichos animales (tales como sexo, raza, edad, peso), incluyendo el nombre y dirección del dueño del animal a la fecha de la transacción, transportación o transferencia, la fecha en que se hizo la transacción o transferencia, nombre y dirección de la persona a la cual le fue transferido el animal y sitio donde fue transportado el mismo.

B. Dichos récords deberán ser conservados por un término no menor de dieciocho (18) meses y deberán estar disponibles para inspección o examen, durante horas razonables de trabajo, por los inspectores. Cualquier récord que sea solicitado por un inspector deberá estar disponible para inspección o examen dentro de las veinticuatro (24) horas después de haber sido requerido.

C. El Secretario o un inspector podrá tener acceso a, y copiar, fotografiar o en cualquier forma reproducir cualquier récords requerido de conformidad con lo dispuesto por el inciso A de este Artículo.

D. Cualquier información relacionada con el negocio de estas personas, que se obtenga en virtud de esta inspección o examen será utilizada exclusivamente para llevar a cabo los propósitos de este Reglamento y será considerada como confidencial.

Artículo VI. Inspección e Investigación

A. Para que se puedan llevar a cabo las disposiciones de este Reglamento el Secretario o su representante autorizado debidamente identificado quedan autorizados para entrar en cualquier momento en la propiedad de cualquier traficante en ganado o agente o corredor de ganado por autorización del dueño u orden del Tribunal con jurisdicción, o en cualquier lugar donde se efectuen transacciones de compraventa de ganado o donde se esté transportando o transfiriendo ganado en Puerto Rico.

B. El Secretario o su representante autorizado debidamente identificados quedan además, autorizados para detener, sujeto a inspección, a cualquier animal que se transporte por cualquier medio en Puerto Rico.

C. Todo matadero sea Federal o Estatal no sacrificará ningún animal cuya procedencia no se haya probado mediante un conduce donde se pruebe fehacientemente su procedencia. De no estar claramente la misma se le comunicará inmediatamente la situación al Secretario o su representante autorizado los cuales actuaran inmediatamente. El Secretario o su representante autorizado tendrá facultad para parar e inspeccionar y solicitar conduces de la carga de que se trate transportar a cualquier vehículo ya sea bovina, porcina, caprina, ovina y equina, en carreteras caminos o pueblos de Puerto Rico y solicitar el conduce correspondiente de no estar en orden el conduce, será detenido, y se le dará cuenta inmediatamente a los Inspectores del Departamento, quienes se harán cargo del caso.

Artículo VII - Penalidades

Toda persona que violare cualquier disposición de este Reglamento incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere, será castigada con multa no menor de cien (100) dólares ni mayor de quinientos (500) dólares o cárcel por un término no menor de diez (10) días ni mayor de treinta (30) días por la primera ofensa, y por cada violación subsiguiente será castigada con multa no menor de doscientos (200) dólares ni mayor de quinientos (500) dólares o cárcel por un término no menor de treinta (30) días ni mayor de tres (3) meses, o ambas penas a discreción del tribunal.

Artículo VIII - Autoridad Legal y Vigencia

Este Reglamento se promulga por el Secretario de Agricultura de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley Núm. 69 del 18 de junio de 1957, según enmendada. Comenzará a regir inmediatamente después de su publicación en un periódico de circulación general en Puerto Rico, según lo requiere la citada Ley Núm. 69, y previa radicación en la Oficina del Secretario de Estado de Puerto Rico del original y dos copias de sus versiones en español y en inglés de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 112, aprobada en 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, hoy día 25 de enero de 1982.

Carlos J. López
Secretario de Agricultura Interino